

## Primeras resoluciones de la DGRN sobre la nueva regulación de los cambios de domicilio de las sociedades en la LSC

**Cuando en los Estatutos de la sociedad se remita a lo dispuesto en la ley, bien de manera directa o bien reproduciéndola, y la norma sea posteriormente modificada, deberá aplicarse lo que diga la Ley en vigor, pese a que el artículo de los estatutos no haya sido modificado en tal sentido.**

La Ley 9/2015 de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal modificó, entre otros, el artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) estableciendo la competencia del órgano de administración de una sociedad para cambiar el domicilio de la misma dentro del territorio nacional, cambiando así el criterio genéricamente establecido en los estatutos de las sociedades de necesidad de aprobación por la Junta.

En relación a este nuevo criterio sobre el cambio de domicilio, y los problemas que su aplicación ha podido generar, las interpretaciones realizadas por la DGRN se convierten en un elemento imprescindible para asegurar su correcta aplicación. Destacan entre las primeras que se han publicado, las resoluciones de 3 de febrero de 2016 y del 30 de marzo de 2016.

En la Resolución, se resuelve una modificación de domicilio de una sociedad de la cual en sus Estatutos se decía que para cambiar el domicilio de la misma fuera del municipio, se tenía que aprobar por Junta. Los redactores de estos estatutos habían utilizado el mismo texto de la ley de sociedades vigente en ese momento. Con la vigente ley, salvo que los estatuto ...